



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2021-00169-00, para su admisión. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$3.745.330.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré No.457895778; más la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$21.472.771.00) por concepto de capital acelerado a partir del 26 de febrero de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2020 a 26 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.000.581.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré No. 458026536 liquidado desde el 5 de enero de 2021 hasta el 26 de febrero de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2021; más la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$58.574.654.00) por concepto de capital acelerado a partir del 26 de febrero de 2021; Más los intereses corrientes causados desde el 5 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$976.425.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9309606; más la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$48.916.00) por concepto de intereses legales causados desde el 26 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Téngase al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1220e15e200c0ff265ab741ca339578aebcfc3abfc95acf95223ad7384b8d8**
Documento generado en 12/04/2021 04:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>